

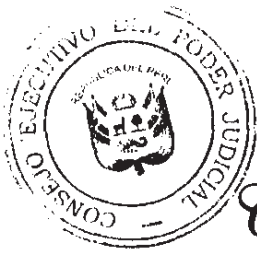


Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 115-2008-SAN MARTIN (Cuaderno de Apelación)

Lima, veinte de febrero de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Luís Alberto Garzón Castillo contra la resolución número veintisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas ochocientos cuarentiseis a ochocientos cincuenta y ocho, en el extremo que declaró improcedente la nulidad de actuados planteada por el investigado, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martín; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, el recurso impugnativo es un medio de defensa del administrado, encontrándose sin embargo sujeto a evaluación de sus requisitos a efectos de determinarse su admisibilidad, inadmisibilidad, procedencia e improcedencia; es facultad de la Oficina de Control de la Magistratura de conformidad a lo establecido en el artículo sesenta y uno de su Reglamento de Organización y Funciones; **Segundo:** Del estudio de los actuados acopiados en la presente investigación se observa que la resolución impugnada obrante de fojas ochocientos cuarenta y seis a ochocientos cincuenta y ocho, dispone en el artículo cuarto: "Declarar improcedente la nulidad de actuados planteada por el investigado Luís Alberto Garzón Castillo". Cabe sin embargo precisar que la misma resuelve en su artículo primero: "Proponer al Consejo Nacional de la Magistratura, a través del Presidente del Poder Judicial, imponga la medida disciplinaria de destitución al magistrado Luís Alberto Garzón Castillo, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por infracción a sus deberes establecidos en la Ley, abuso de las facultades que la ley señala respecto a las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso y por notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, al haber efectuado indebidamente la ejecución forzada a favor de quien no era parte en el proceso judicial, el cual se encontraba culminado, ordenando la medida cautelar, cuando no mediaba un proceso cautelar iniciado contra de la entidad quejosa y al haber suscrito como interviniente en un acto procesal en el que no estuvo presente..."; Asimismo, el artículo segundo señala: que aunque no es materia de apelación, resulta relevante conocer su contenido, el cual establece: "Disponer la medida cautelar de abstención del magistrado Luís Alberto Garzón Castillo, en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que su situación disciplinaria se resuelva definitivamente; debiendo formarse cuaderno aparte"; **Tercero:** De fojas ochocientos ochenta y dos a ochocientos noventa y cinco, obra el recurso de apelación del magistrado recurrente, mediante el cual sustenta su pretensión de nulidad de actuados hasta la etapa previa a la emisión de la resolución número dieciocho de fecha uno de agosto de dos mil ocho, que obra de fojas setecientos ochenta y siete a setecientos noventa y nueve, se desprende que el citado magistrado, actualmente se encuentra abstenido



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 02, INVESTIGACION N° 115-2008-SAN MARTIN (Cuaderno de Apelación)

en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en cumplimiento del artículo segundo de la resolución apelada, en vista de no poder recurrirla en el extremo principal en que resuelve proponer al Consejo Nacional de la Magistratura, a través del Presidente del Poder Judicial, imponga la medida disciplinaria de destitución, por constituir acto administrativo inimpugnable; en el afán aparente de distraer la atención del Colegiado y dilatar la consecuente ejecución de la propuesta de la Oficina de Control de la Magistratura ante el Consejo Nacional de la Magistratura, opta por recurrirla en el extremo en que ha sido declarada improcedente la nulidad de actuados; **Cuarto:** Que, el magistrado Garzón Castillo fundamenta su apelación argumentando no haber sido notificado con el Informe N° 00115-2008-UOM-OCMA/PJ-GMHV de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, de fojas setecientos cuatro a setecientos diez, emitido por el doctor Guillermo Huamán Vargas, magistrado investigador, ni del avocamiento del doctor Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, magistrado responsable alterno de la Unidad Operativa Móvil, alegando que con dicha omisión se han afectado sus derechos fundamentales de defensa y el debido procedimiento; **Quinto:** Que, dichos documentos no constituyen sino la formalidad documentaria interna que facilita la toma de decisiones a la Titular de la Oficina de Control de la Magistratura, aquella que aún sin crear estado o afectar o modificar la situación del magistrado investigado, si no hasta constituirse en el acto administrativo en el que se convirtió al emitirse la resolución número dieciocho, lógico es deducir que no tenía razón de ser la reclamada notificación de los informes preliminares; por lo tanto no se ha vulnerado derecho alguno del magistrado Garzón Castillo, máxime si se aprecia que en todo momento el investigado y su abogado han tenido acceso al expediente y su contenido esencial se encuentra cautelosamente detallado en la resolución número dieciocho que sí constituye acto administrativo que se debe notificarse, como efectivamente se hizo debida y oportunamente, pues antes y después de su emisión aparecen varios escritos en los que informa, descarga, se defiende de una u otra manera en todas las etapas y de todos los cargos contenidos en la resolución de inicio de la investigación, como lo demuestran sus propios escritos dirigidos a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura en el mismo asunto investigado, todos con fechas anteriores a la emisión de la resolución número dieciocho de fecha primero de agosto de dos mil ocho, la cual aún a pesar de su escurridizo proceder al permanecer con licencias, tuvo que ser notificado a través de edictos como se aprecia de fojas ochocientos uno y ochocientos dos; **Sexto:** De autos se ha logrado determinar que el magistrado recurrente tuvo conocimiento del contenido íntegro de los informes que alega no se le dieron a conocer, a fojas seiscientos siete aparece la segunda página del informe de descargo, que dice: "... presenté innumerables escritos y medios probatorios tanto a nivel de la OCMA como en la Fiscalía Superior de Control Interno de San Martín y en la Fiscalía Suprema de Control Interno", de cuya redacción se desprende que el doctor Garzón Castillo expresa y literalmente corrobora conocer detalles del informe que dice no conocer; además, en la misma página, segunda consideración del escrito de descargo, aparece de su propia redacción la aseveración



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 03, INVESTIGACION N° 115-2008-SAN MARTIN (Cuaderno de Apelación)

siguiente: "...como se ha señalado en la Resolución número diez de fecha ocho de abril de dos mil ocho, el señor doctor Huamán Vargas, magistrado integrante de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura al parecer en su informe preliminar ha determinado que existen cuatro situaciones a investigar: 1..." ; entonces, es evidente que sí conoció el informe, de lo contrario no habría hecho su descargo con la redacción tan certera con que lo hizo, a lo cual se aplicaría el principio de "Convalidación del Acto"; **Sétimo:** A efectos de rebatir el argumento del no avocamiento que hace el apelante, diremos respecto de él que consiste en anunciar a las partes procesales intervinientes en un determinado proceso judicial, (pues no se estila en el administrativo), que estará a cargo de la investigación y/o estudio del caso a dilucidarse, a efectos de garantizar el respeto al principio de objetividad y a su derecho a un debido proceso que incluye el de tachar la participación del abogado, si se cree conveniente; quien necesariamente deberá tener facultad decisoria, es decir que la Oficina de Control de la Magistratura sólo tuvo el deber de notificarle al investigado el avocamiento de su titular, quien suscribe la resolución apelada, no de todos los operadores y/o magistrados que coadyuvaron en la investigación a conseguir ese resultado adverso para el magistrado Garzón Castillo. Por la cual ¿en qué forma entonces se habría vulnerado su derecho constitucional a la defensa? y; por ende, ¿cuál debería ser el indicador objetivo de una aparente vulneración del principio del debido proceso que importa en el análisis al debido procedimiento sancionador? Nada es más inexacto que esa interpretación, dado que si bien el Tribunal Constitucional se ha pronunciado extensamente en sendas sentencias vinculantes incluso acerca de la estructura de defensa de los administrados que reposa en la confianza de la "Notificación preventiva de los cargos", que a estos efectos deben reunir los requisitos de precisión, claridad, inmutabilidad y suficiencia; los precedentes vinculantes citados en la apelación, no tienen conexión lógica ni jurídica con el caso, los hechos carecen de identidad con la situación concreta presentada para el Juez Garzón Castillo, por lo que hemos de asumir decisiones respecto de la situación y tema específico, respecto del cual no es de aplicación las sentencias presentadas por el recurrente como precedentes vinculantes; **Octavo:** Que, no existe indicador objetivo que evidencie o sustancie el argumento de presunta vulneración del derecho de defensa y del debido procedimiento - derechos fundamentales que por lo que se aprecia de la redacción de la resolución no contiene nada diferente que pudiera haber servido al magistrado investigado para extenderse en su argumentación de defensa, en vista de no existir vicio alguno contenido en el artículo diez de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no es pasible la nulidad; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones, de conformidad con el informe de fojas novecientos cuarenta a novecientos cuarenta y cinco, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veintisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha quince de septiembre de dos mil ocho, obrante a fojas ochocientos cuarenta y seis a

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 04, INVESTIGACION N° 115-2008-SAN MARTIN (Cuaderno de Apelación)

ochocientos cincuenta y ocho, en el extremo que declara improcedente la nulidad de
actuados deducida por el señor Luis Alberto Garzón Castillo; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

~~*[Signature]*~~
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
ENRIQUE RODAS RAMIEZ

LAMC/mrj

[Signature]
.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General